

DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.24º, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, que “los poderes públicos velarán por la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades”.

Al amparo del mandato estatutario, se aprobó la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, fundamentada en los principios de verdad, justicia y reparación, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía.

Dentro del título II, relativo a la reparación a las víctimas, la Ley recoge en su capítulo tercero la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables. Así, en su artículo 32, viene a considerar contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. En ese sentido, se establecen medidas para su retirada o eliminación, disponiéndose en concreto en el apartado 6 del referido artículo 32 que, para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, se constituirá un comité técnico, adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados.

Por último, el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, dispuso en su artículo 3 que corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática las competencias relativas a memoria democrática, que hasta entonces tenía atribuidas la Consejería de Cultura. Por su parte, el Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (en la redacción dada por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto), por establece que quedan en el ámbito de competencias de la misma las recogidas en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, en relación con la memoria democrática, sin perjuicio de las reservadas por dicha Ley al Consejo de Gobierno relativas a la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática y de los planes anuales. En concreto, atribuye a la Dirección General de Memoria Democrática, entre otras funciones, adoptar las medidas necesarias para la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

II

La Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, establece en su disposición final cuarta (Desarrollo reglamentario) que “El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. De este modo, aun cuando no exista una remisión expresa relativa a algún aspecto singular de la ordenación contenida en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, ello no es obstáculo para que el Consejo de Gobierno pueda ejercer su potestad reglamentaria «originaria», naturalmente con respeto al marco definido en la Ley.

Pero, además, el Capítulo III relativo a los Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas contiene diversas remisiones expresas a su desarrollo reglamentario: constitución de un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados (art. 32.6); o la determinación de las consecuencias en orden a la actividad de fomento de las acciones consistentes en atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía (art. 33.12). Asimismo, la remisión al desarrollo normativo se encuentra implícita en relación con determinados procedimientos que la Ley se limita a esbozar, como el procedimiento de notificación y requerimiento de la retirada o eliminación de los elementos (art. 32.7 a 10), o el informe relativo a las razones artísticas o arquitectónicas (art. 32.3).

De otro lado, debe recordarse que la política pública sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática tiene también fundamento en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que tras declarar en su exposición de motivos el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio, establece en el artículo 15 que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

III

El Decreto se estructura en seis capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. En el Capítulo I se definen los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, al tiempo que se explicita la prohibición de su exhibición pública. Asimismo, se precisa en qué supuestos y condiciones puede aplicarse las excepciones legales a dicha prohibición fundadas en razones artísticas y arquitectónicas.

El Capítulo II se dedica a la ordenación del comité técnico que deberá asesorar en esta materia a la Consejería competente en materia de memoria democrática, determinando su composición y sus múltiples funciones, de tal modo que se configura como un órgano de gran relevancia en la aplicación de la Ley.

El Capítulo III ordena el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, especificando su contenido y el procedimiento a seguir para incluir un elemento en el mismo, en el cual se han respetado las garantías jurídicas, así como se ha tenido en cuenta la eventualidad de que el elemento en cuestión forme parte de un bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dando participación en tal caso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

En el Capítulo IV se ordenan las actuaciones de retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, contemplándose la posibilidad de que los

objetos y símbolos retirados puedan depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Por su parte, en el Capítulo V se contemplan los actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Respecto a los actos públicos, la directriz normativa es procurar impedirlos. Y en relación con las distinciones, nombramientos y honores, se trata de impulsar su anulación. Por su parte, el Capítulo VI se dedica a la privación de ayudas y subvenciones en caso de actuaciones contrarias a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Finalmente, debe destacarse la introducción de una disposición adicional, innovadora en el panorama autonómico, orientada a impulsar la anulación de las resoluciones de represalia a empleados públicos andaluces durante la Dictadura franquista.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta disposición es el desarrollo del Capítulo III relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas, de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO I

Símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática

Artículo 2. *Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

A los efectos de esta disposición legal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, se consideran elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía los escudos, insignias, placas, inscripciones, menciones, leyendas, y otros objetos y elementos, incluido el callejero, adosados, colocados o integrados en inmuebles públicos o situados en la vía pública con la finalidad o efecto de conmemorar, exaltar, enaltecer, celebrar, homenajear, glorificar, ensalzar, loar o alabar, de modo individual o colectivo, el golpe militar de 1936, así como el régimen dictatorial, a sus dirigentes o a las organizaciones que lo sustentaron.

Artículo 3. *Prohibición de exhibición pública elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Se prohíbe la exhibición pública de los elementos descritos en el artículo anterior, entendiéndose por tal la presencia de dichos elementos en cualquier inmueble de carácter público, así como en los inmuebles de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio o uso público.

A estos efectos, se entenderá por inmueble de carácter público aquellos de titularidad de cualquier Administración u organismo público, así como de las sociedades mercantiles y fundaciones que forman parte del sector público, de acuerdo con la legislación correspondiente.

En todo caso, y con independencia de su titularidad, se entenderán de uso público todos los establecimientos incluidos en el Nomenclátor de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La persona titular del inmueble que exhiba elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, conforme al apartado anterior, deberá proceder de inmediato a su retirada o eliminación.

Artículo 4. Excepción por razones artísticas y arquitectónicas.

1. La retirada o eliminación de los elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, prevista en el artículo tres, no será de aplicación cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

Podrá considerarse que concurren razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

2. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

No obstante, los anteriores elementos podrán mantenerse cuando las razones artísticas o arquitectónicas estén avaladas por un informe técnico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos establecidos en los artículos 10.2 y 12.3 de esta disposición.

3. En el caso de que concurren razones, artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, podrá incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO II

Comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática

Artículo 5. *Comité técnico.*

Se crea un comité técnico con la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en relación con la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Dicho comité técnico estará adscrito a la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Artículo 6. *Composición.*

1. El Comité técnico previsto en el artículo anterior estará integrado por las personas siguientes:

a) La persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática, que desempeñará la función de presidencia del comité.

b) Tres personas historiadoras expertas en Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas, designadas por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática. La duración del mandato será de cuatro años, susceptible de una única renovación. La propuesta de designación deberá incluir los correspondientes suplentes.

c) Una persona técnica, designada por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. La propuesta de designación deberá incluir un suplente.

d) Una persona funcionaria técnica de la Dirección General competente en memoria democrática, con funciones de secretaria, pero sin voto. La propuesta de designación deberá incluir un suplente.

2. En la composición del comité técnico se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 7. *Funciones.*

El Comité técnico ejercerá las funciones siguientes:

a) Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados.

b) Actualización periódica del fichero.

c) Emisión de informe preceptivo vinculante en relación con elementos contrarios Memoria Histórica y Democrática de Andalucía no incluidos en el fichero, con la consiguiente revisión del mismo.

d) Valoración acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de aquellos elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deban mantenerse por razones artísticas o arquitectónicas.

e) Emisión de informe sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse.

f) Aquellas otras que le asigne esta disposición o pueda encomendarle la Consejería competente en memoria democrática.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

Las reglas de funcionamiento del Comité técnico serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, aplicándose asimismo las normas de la Subsección 1ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la Sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III

Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 9. Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

El fichero deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:

- a) Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georeferenciada.
- b) Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.
- c) Breve valoración de su significación histórica y, en su caso, de su valor artístico o arquitectónico.
- d) Valoración si concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
- e) En el caso de que se determine su retirada o eliminación, se pronunciará sobre la conveniencia de su conservación en depósito.

El fichero incluirá, al menos, las fechas de incorporación de cada elemento, notificación a sujetos titulares de la orden de reiterada o eliminación y de su ejecución.

Artículo 10. Inclusión de elementos en el fichero.

1. El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, mediante la remisión de la correspondiente documentación al Comité técnico.
2. El Comité técnico dispondrá de un plazo de un mes para emitir un informe, cuyo parecer será vinculante. Asimismo, el parecer de la persona técnica, designada a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, será vinculante a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo.
3. La Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles respecto a aquellos elementos que sea informados favorablemente por el Comité técnico para su retirada o eliminación.
4. En el plazo de tres meses desde la incoación de cada procedimiento, la Dirección General competente resolverá la incorporación de los elementos al fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, determinando su retirada o eliminación. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

La resolución anterior se notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en el fichero, con indicación del plazo para proceder a su cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

6. Una vez firme en vía administrativa la resolución de integración de un elemento en fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, será publicada en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

Artículo 11. *Elementos adosados a bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.*

1. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Dirección General competente en materia de memoria democrática deberá solicitar informe a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, el cual será vinculante y deberá emitirse en el plazo de un mes. El informe podrá determinar las condiciones materiales para proceder a la eliminación o retirada del elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En tal caso, el plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución indicado en el artículo anterior se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

2. En el supuesto de que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sea desfavorable, la Dirección General competente en materia de memoria democrática elevará al comité técnico la consideración acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de tal elemento.

CAPÍTULO IV

Retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 12. *Elementos no incluidos en el fichero.*

1. Cualquier persona podrá denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria democrática el incumplimiento de la obligación legal de exhibir públicamente elementos contrarios a la memoria democrática no incluidos en el fichero regulado en el capítulo anterior.

Igualmente, las Administraciones Locales andaluzas, sin perjuicio de las medidas que deban adoptar en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, podrán elevar una moción razonada ante la Consejería competente en materia de memoria democrática.

La denuncia o la moción referidas en este apartado, deberán contener una descripción física del elemento, con fotografía del mismo y exacta ubicación, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la Memoria Histórica y Democrática.

2. En el caso de que se aprecien indicios racionales de la existencia de los elementos indicados en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de los elementos.

3. A partir de la propuesta formulada por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, el Comité técnico dispondrá de un plazo de un mes para emitir un informe, cuyo parecer será vinculante. Asimismo, el parecer de la persona técnica, designada a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, será vinculante a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

4. La Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles respecto a aquellos elementos que sea informados favorablemente por el Comité técnico para su retirada o eliminación.

5. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta disposición.

6. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

7. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

8. Una vez firme en vía administrativa la resolución de integración de un elemento en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, será publicada en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

Artículo 13. Actuación subsidiaria de la Administración de la Junta de Andalucía.

Transcurrido el plazo dado tanto en la notificación de la resolución prevista en el artículo 10, apartado 4, como en el artículo 12, apartado 7, sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 14. Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, previo informe favorable del comité técnico previsto en esta disposición, cuando presenten interés como testimonios históricos.

CAPÍTULO V

Actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 15. Actos públicos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración general del Estado, en particular en aplicación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de

reunión, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

A tal efecto, cuando existan indicios racionales de la posible celebración de un acto público contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, las administraciones públicas de Andalucía pondrán los datos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito.

2. Los Ayuntamientos de Andalucía impedirán, en particular, la celebración de actos de la naturaleza descrita en la proximidad de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, así como de los monumentos o elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. Anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.

Las Entidades Locales de Andalucía procederán, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta disposición, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personas y entidades vinculadas al régimen franquista, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por la propia Administración y, en su caso, por la Consejería competente en materia de memoria democrática.

CAPÍTULO VI

Privación de ayudas y subvenciones públicas

Artículo 17. Privación de ayudas y subvenciones públicas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de esta ley.

2. La Administraciones públicas de Andalucía en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas recogidas en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En las bases de cada una de las convocatorias de las subvenciones públicas de la Junta de Andalucía se incorporará, como un supuesto de pérdida del derecho al cobro de la subvención y de reintegro de la misma, que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad recogida en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Disposición adicional primera. *Constitución del comité técnico.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto deberá aprobarse la Orden de la Consejería competente en materia de memoria democrática por la que se constituya el Comité técnico previsto en el decreto.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones de centros educativos.*

La Consejería competente en materia de educación procederá a revisar las denominaciones de los centros educativos andaluces de su competencia, con objeto de determinar su conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos.*

Los Ayuntamientos de Andalucía deberán remitir a la Dirección General competente en materia de memoria democrática, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre actuaciones en relación con la revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Municipios libres de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá conceder, en los términos que se determinen mediante orden de la persona titular de la Consejería, el distintivo de Municipio libre de elementos Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten, previo compromiso adoptado mediante acuerdo del Pleno de suprimir todo elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las vías públicas e inmuebles de titularidad municipal.

Disposición adicional quinta. *Anulación de resoluciones de represalia a empleados públicos andaluces durante la Dictadura franquista.*

En aplicación de la declaración de ilegitimidad ordenada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, se insta a las Entidades Locales de Andalucía a revisar e invalidar las resoluciones por las que fueron represaliadas personas empleadas públicas de dichas entidades en dicho período. Las resoluciones de revisión e invalidación deberán ser públicas.

Disposición adicional sexta. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que integren el Comité técnico, conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Decreto, tendrán derecho a los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.